

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

La Resolución Administrativa PI-24-2006 de las catorce horas y treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil seis se encuentra firme debido a que la empresa Importadora Camel S. A., recurrió la misma dentro de los plazos de ley, pero en la resolución R-PI-25-2006 de las nueve horas del cuatro de abril de dos mil seis la Proveeduría Institucional resolvió "(...) rechazar por improcedente jurídicamente el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Marco Antonio Soto, en su condición de representante con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la empresa Importaciones Camel Sociedad Anónima (...)", a su vez la Proveeduría Institucional trasladó a este Despacho oportunamente el expediente administrativo para que se conociera el Recurso de Apelación en Subsidio, mismo que se resolvió en este Despacho mediante la Resolución N° 578-2006 de las doce horas del día veintiuno de abril de dos mil seis, donde en el Por Tanto se resolvió "(...) confirmar lo resuelto por la Resolución Administrativa número PI-24-2006 de las catorce horas treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil seis, emitida por la Proveeduría Institucional de este Ministerio (...)", consecuentemente quedando en firme la resolución administrativa PI-24-2006 de las catorce horas y treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil seis. **Por tanto,**

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVE

De conformidad con lo expuesto y al tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 106 de la Ley de Contratación Administrativa, así como de los artículos 22 y 106 del Reglamento General de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 25038- H, y la Ley General de Administración Pública, acoger la recomendación emitida por la Proveeduría Institucional en el punto 4 del "Por Tanto" su resolución PI-24-2006 de las catorce horas treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil seis, consecuentemente se impone a la empresa Importadora Camel S. A., cédula jurídica 3-101-275607, sanción administrativa de inhabilitación por un período de cinco años, para participar en procedimientos de contratación administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ofreciendo repuestos para vehículos. Es Todo. Notifíquese a la parte y procédase con lo que corresponda.

Lic. Francisco Morales Hernández, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(Solicitud N° 28275).—C-28760.—(59989).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

De conformidad con el artículo 2° del Estatuto de Servicio Civil, se informa del nombramiento en propiedad que se llevó a cabo en la Dirección General de Servicio Civil: señor Raúl Francisco Blanco Miranda, cédula de identidad N° 06-0298-0755, puesto N° 016283 de la clase Profesional de Servicios Informáticos I, Grupo B. Rige a partir del 1° de julio del 2006. Publíquese.—Lic. María Lucrecia Siles Salazar, Coordinadora de Recursos Humanos.—1 vez.—(Solicitud N° 16633).—C-5520.—(59964).

HACIENDA

**CONTABILIDAD NACIONAL
DIRECTRIZ CN-001-2006**

El Contador Nacional con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 1° y 93, incisos b), c), d) y e) de la Ley N° 8131, denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre de 2001, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre de 2001, Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre del 2001 y sus reformas, denominado el Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 2002.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley N° 8131 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre de 2001 publicada en *La Gaceta* N° 198 el 16 de octubre de 2001, la Contabilidad Nacional es el órgano Rector del Subsistema de Contabilidad, al cual le corresponde:

- a) Establecer los procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental.
- b) Asimismo le compete dentro del marco señalado en el inciso anterior, definir la metodología contable por aplicar.
- c) Velar porque las instituciones del sector público atiendan los principios y las normas mencionadas en el inciso a).
- d) Asesorar técnicamente a todas las instituciones del sector público nacional.

II.—Que el artículo 93 de la citada Ley N° 8131, establece la obligatoriedad de las instituciones públicas de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional. **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A TODAS LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 29 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Las instituciones del Sector Público comprendidas en los artículos 1° y 29 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Aduanas tienen la obligación de atender los requerimientos de información que realiza la Contabilidad Nacional, en aras de cumplir con la función de velar porque las instituciones del Sector Público atiendan los principios y las normas de aceptación general en el ámbito gubernamental.

Artículo 2°—**Registro de las operaciones.** Las instituciones del Sector Público deben registrar todas las operaciones bajo el criterio de partida doble, por lo que en ningún caso deben compensarse las partidas de activo, y pasivo del Balance de Situación, ni las de gastos e ingresos que componen el estado económico - patrimonial, ni los gastos e ingresos que componen el estado de ejecución presupuestal.

Los elementos que integran las partidas del activo y el pasivo, deben valorarse separadamente.

En virtud de que las operaciones responden al principio universal de causa y efecto, obliga, para su cuantificación, al registro por partida doble.

Artículo 3°—**Compensación de partidas.** Se procederá a una compensación de partidas solamente en los casos en que una disposición legal o un convenio internacional, así lo establezcan.

Artículo 4°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

San José, 22 de marzo del 2006.—Luis Segura Amador, Contador Nacional.—1 vez.—(Solicitud N° 34229).—C-33020.—(59965).

DIRECTRIZ CN-002-2006

El Contador Nacional con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 91 incisos b), c), d), y e), 93 de la Ley N° 8131 denominada, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y el artículo 116 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN, del 19 de diciembre del 2001, Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Considerando:

I.—Que la Contabilidad Nacional está conformada por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresables en términos monetarios.

II.—Que como parte de los objetivos que la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece para la Contabilidad Nacional, se encuentra el mantenimiento de un registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica financiera del sector público.

III.—Que es de interés de la Contabilidad Nacional, la inclusión como información contable, tanto de los Activos Contingentes como de los Pasivos Contingentes del Sector Público, a fin de que dicha información sirva de base para un futuro, ya sea como un posible ingreso o egreso, en algún momento pueda llegar a materializarse y formar parte del ingreso real, del gasto real o como un aumento de deuda.

IV.—Que en el informe número DFOE-IP-11/2004, denominado "Ingresos Devengados", emitido por la Contraloría General de la República, en la disposición N° 4.1 inciso d) iii., se señaló lo siguiente:

"... Además se coordine con la Dirección General de Contabilidad Nacional el registro del saldo y los movimientos relativos a los montos que se encuentran en cobro judicial por parte de la Dirección General de Tributación."

V.—Que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de la misma Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.

VI.—Que de acuerdo con el artículo 116 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en su calidad de órgano rector, la Contabilidad Nacional adoptará y emitirá la normativa técnica y disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Subsistema de Contabilidad. **Por tanto,**

Se emite la siguiente:

DIRECTRIZ DIRIGIDA A TODAS LAS ENTIDADES DEL ESTADO QUE TIENEN A SU CARGO AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PUEDA GENERAR UN INGRESO O GASTO POTENCIAL

Artículo 1°—La Dirección de Contabilidad Nacional, requerirá la información necesaria, a las entidades del Estado que tienen a su cargo aquellos casos en los que pueda generarse un ingreso o gasto potencial, a fin de incorporar dicha información dentro de sus registros contables, ya sea como un Activo o un Pasivo Contingente o por su aplicación del método contable de lo devengado, según corresponda.